

ASUNTO: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el día 30 de diciembre de 2023, por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), por conducto de su representante el ciudadano **Gonzalo Gutiérrez Medina**, en contra de **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/435/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL DENOMINADO "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" CON LA FINALIDAD DE POSTULAR EN COALICIÓN ELECTORAL FLEXIBLE A LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIONES DE LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARAN LAS LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS AMBAS CORRESPONDIENTES AL ESTADO DE MORELOS RESPECTO DEL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL"**.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **doce horas con cero minutos** del día 31 de diciembre de 2023, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

HAGO CONSTAR

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el día 30 de diciembre de 2023, por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), por conducto de su representante el ciudadano **Gonzalo Gutiérrez Medina**, en contra de **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/435/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL DENOMINADO "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" CON LA FINALIDAD DE POSTULAR EN COALICIÓN ELECTORAL FLEXIBLE A LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIONES DE LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARAN LAS LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS AMBAS CORRESPONDIENTES AL ESTADO DE MORELOS RESPECTO DEL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL"**.

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados y estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Edith Uriostegui Jiménez
Elaboró	Lic. Mylzy Daniela Roa Ballón

Cuernavaca, Morelos a 30 de diciembre de 2023

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN EN
CONTRA DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/435/2023**

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA**

GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, en mi carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad debidamente acreditada ante ese órgano comicial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 319 fracción II , 321, 328 y demás relativos, aplicables y concordantes del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, vengo a interponer recurso de apelación en contra del Acuerdo IMPEPAC/CEE/435/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tener por presentado dentro del plazo establecido en la legislación electoral aplicable el presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO.- Darle el trámite legal correspondiente para su debida substanciación.

Atentamente

Gonzalo Gutiérrez Medina
Representante Propietario del PRD ante el
Consejo Estatal Electoral del Impepac

004345



Recibi en anexo de copia simple de credencial Para votar.

Recibi con original de recurso de apelación en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/435/2023 de 15 fojas; y copia simple de credencial para votar

Recurso de Apelación



PROMOVENTE: Gonzalo Gutiérrez Medina, en mi calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

ACTO IMPUGNADO: Acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, identificado con el alfanumérico **IMPEPAC/CEE/435/2023**.

CC. MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS P R E S E N T E S

Quien suscribe **Gonzalo Gutiérrez Medina**, en mi calidad de representante del **Partido de la Revolución Democrática**, personalidad debidamente acreditada ante el Consejo Electoral del IMPEPAC, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 17 35, 41, 116 apartado IV de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido por los artículos 319 fracción II, 321, 328, y demás relativos, aplicables y concordantes del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; ante Ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Vengo a interponer en el plazo legal y de acuerdo a las formalidades requeridas, Recurso de Apelación en contra el Acuerdo alfanumérico, **IMPEPAC/CEE/435/2023**, con el rubro siguiente: *ACUERDO IMPEPAC/CEE/435/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL DENOMINADO "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" CON LA FINALIDAD DE POSTULAR EN COALICIÓN ELECTORAL FLEXIBLE A LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE LAS DIPUTACIONES*

LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE INTEGRARÁN LA LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS; AMBAS CORRESPONDIENTES AL ESTADO DE MORELOS RESPECTO DEL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024; QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DEL TRABAJO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.

Mediante el cual se resolvió la procedencia del Convenio de Coalición Flexible, denominada: *"Seguiremos haciendo Historia en Morelos"*, lo anterior en trasgresión a los principios de certeza, libertad del voto y uniformidad; como más adelante se desarrollará.

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL PROMOVENTE;

Requisito que se cumple en el proemio del presente ocurso.

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CAPITAL DEL ESTADO Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR;

Se señala como domicilio, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado CALLE RIO BRAVO NUMERO 207 COLONIA VISTA HERMOSA DE CUERNAVACA, MORELOS, MORELOS, y nombrando como autorizado a Eduardo Pérez Olvera y Katia Ivonne Domínguez Zarza.

III. ACOMPAÑAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA ACREDITAR LA LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE;

Mi personalidad esta debidamente acreditada ante el Consejo Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, además adjunto copia certificada de la constancia expedida por el IMPEPAC.

IV. HACER MENCIÓN DEL ORGANISMO O AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA;

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

V. HACER MENCIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA;

- ACUERDO IMPEPAC/CEE/435/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL DENOMINADO "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" CON LA FINALIDAD DE POSTULAR EN COALICIÓN ELECTORAL FLEXIBLE A LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE INTEGRARÁN LA LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS; AMBAS CORRESPONDIENTES AL ESTADO DE MORELOS RESPECTO DEL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024; QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DEL TRABAJO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.

VII. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, EXPRESANDO LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, LAS DISPOSICIONES O NORMATIVIDAD INTERNA DEL PARTIDO POLÍTICO O DEL CONVENIO DE COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN PRESUNTAMENTE VIOLADAS, ASÍ COMO LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE ESTIMA QUE EL ACTO RECLAMADO CONCULCA LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL PROMOVENTE;

Lo cual se realizará en el capítulo correspondiente.

VIII. OFRECER Y APORTAR DENTRO DE LOS PLAZOS Y FORMAS QUE PARA ESE EFECTO ESTABLECE ESTE ORDENAMIENTO

Lo cual se realizará en el capítulo correspondiente.

IX. HACER CONSTAR LA FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DACTILAR DEL PROMOVENTE;

Mismo que se cumple a la vista

X. PRECISAR LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA O BIEN AQUELLA EN LA QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LA MISMA O DE LA OMISIÓN RECLAMADA, ALLEGANDO EL DOCUMENTO JUSTIFICATIVO Y, A FALTA DE ÉSTE, MANIFESTÁNDOLO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

El acuerdo fue publicado en el periódico "Tierra y Libertad" el día 27 de diciembre del año 2023, fecha en que tuve conocimiento y su versión final.

Asentado lo anterior, procederé a exponer los planteamientos que ameritan la interposición del presente recurso que nos ocupa en los siguientes términos:

A N T E C E D E N T E S

- 1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.** El primero de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se dio inicio formal del proceso electoral ordinario local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos Gubernatura, Diputaciones miembros del Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.
- 2. REPECIÓN DE LA SOLICITUD DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA GUBERNATURAS.** Con fecha cinco de diciembre del año que transcurre se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/417/2023, **MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" PARA POSTULAR LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024; QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.,** resaltando a los integrantes de la manera siguiente:

1. Partido del Trabajo;
2. Verde Ecologista de México;
3. MORENA;

4. Nueva Alianza Morelos;
5. Encuentro Solidario Morelos, y
6. Movimiento Alternativa Social.

3. RECEPCIÓN DE SOLICITUD DE CONVENIO DE COALICIÓN PARA INTEGRANTES DEL CONGRESO Y AYUTAMIENTOS. Siendo las veintitrés horas con treinta y un minutos del día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en este órgano electoral local, la solicitud de registro del convenio de coalición denomina “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, que celebran los partidos políticos del Trabajo, MORENA, Nueva Alianza Morelos, Movimiento Alternativa Social y Encuentro Solidario Morelos; con la finalidad de postular en coalición electoral flexible a las candidaturas para la elección de las Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, que integrarán la LVI Legislatura del Congreso del Estado, así como las Candidaturas para la integración de Ayuntamientos; ambas correspondientes al Estado de Morelos respecto del proceso local electoral ordinario 2023-2024, resaltando su integración:

1. Partido del Trabajo;
~~Verde Ecologista de México;~~
2. MORENA;
3. Nueva Alianza Morelos;
4. Encuentro Solidario Morelos, y
5. Movimiento Alternativa Social.

4. APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA INTEGRANTES DEL CONGRESO Y AYUNTAMIENTOS. Con fecha quince de diciembre el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el convenio detallado en el antecedente anterior, sin observar que integración distinta entre ambas coaliciones, quebrantando el principio de uniformidad previsto en el artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral¹, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y en el

¹ I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos², realizando en esa misma sesión diversas modificaciones por los Consejeros Electorales.

- 5. Notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/435/2023.** Con fecha *** nos fue notificado el acuerdo impugnado conociendo las razones y fundamentos del mismo, el cual a ahora se impugna de la manera siguiente:

Asentado lo anterior, se plantearán los agravios que produce el acuerdo de perdida de registro combatido de la manera siguiente:

A G R A V I O S

Me causa agravio la conculcación en mi perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 116 apartado IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, esto derivado que conforme a lo hechos narrados, el Instituto responsable trasgredió los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, derecho de audiencia y debido proceso, como se desarrollará a continuación:

1.-TRASGRESIÓN AL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD Y PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. Causa agravio la trasgresión al principio de certeza y libertad de sufragio de la ciudadanía morelense y el principio de uniformidad consagrados en el artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y en el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, que para mayor claridad se transcribirán en seguida:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

² Artículo 87. 1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa. 15. **Las coaliciones deberán ser uniformes.** Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

9. Los partidos políticos **no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.**

15. **Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.**

Atendiendo a que el mandato de uniformidad en las coaliciones, esta previsto en la Constitución federa, los actos de los partidos políticos así como el de las autoridades deben observarlo, en caso contrario, las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales incurrirían en una trasgresión al transitorio constitucional que ordena una regulación uniforme en la materia, que fue el espíritu del constituyente federal.

Sobre el tema del principio de uniformidad, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-38/2018**, determinó que el principio de uniformidad tiene como propósitos principales:

- ✓ Evitar el uso abusivo de la figura de las coaliciones;
- ✓ Ofrecer condiciones de **governabilidad y estabilidad democrática**;

- ✓ **Evitar confusión y falta de certeza en la emisión voto.** Ello, porque sería difícil distinguir claramente cuáles partidos políticos participan en una u otra coalición si tienen igual denominación y se integran por algunos de los mismos institutos políticos; y
- ✓ Prevenir controversias derivadas del prorrateo de ciertos gastos de campaña.

Asentado lo anterior, la autoridad responsable pasó por alto que el Partido del Trabajo; Verde Ecologista de México; MORENA; Nueva Alianza Morelos; Encuentro Solidario Morelos, y Movimiento Alternativa Social, formaron dos coaliciones en un mismo proceso electoral, una con el objeto de postular una candidatura a la gubernatura, y otra, para postular once candidatos a Presidente Municipal y Sindicaturas, y 4 distritos locales, es decir, los partidos políticos solo pueden celebrar **una coalición en un mismo proceso electoral**, y que las candidaturas que se acuerden postular a través de esa modalidad deben ser respaldadas –como una unidad– por todos los partidos coaligados.

En este sentido, se debe de precisar que si bien las coaliciones son formas de participación de los partidos políticos para participar en los procesos electorales que se encuentra dentro del ámbito de tutela del derecho a la libertad de asociación en materia política.

No obstante lo anterior, este derecho de participación no es absoluto, ya que debe privilegiarse los principios constitucionales del derecho al voto libre e informado, así como el principio de certeza en un proceso electoral que mandata que las reglas previstas para su desarrollo deben ser claras y no prestarse a confusión que implique que el sufragio emitido no cumpla la finalidad de renovar los poderes del estado, al no poder ser efectivo.

Por lo que conviene recordar que la reforma a la Constitución Federal en materia político-electoral, de fecha diez de febrero de dos mil catorce, como ya se precisó, se ordenó al legislador ordinario **establecer un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales**. En consecuencia, se emitieron las normas específicas en términos de su artículo segundo transitorio, base I, inciso f), de dicha reforma, por lo que se debe preservar el espíritu del constituyente de instaurar un sistema

uniforme de coaliciones que abone en la certeza del voto y evite escenarios de sobre participación y confusión en el electorado.

Este régimen uniforme quedó regulado en la Ley de Partidos, para comprender de manera clara la controversia que se somete a consideración de este órgano jurisdiccional, se debe tener claro que el propósito de las coaliciones es la asociación entre partidos políticos, para fines electorales, en la que podrán constituir coaliciones para postular a el, o los mismos candidatos en las elecciones federales o locales.

Ahora bien, para definir de manera mas **exacta el sentido del mandato de uniformidad**, resulta necesario tener claro que en el párrafo 9 del artículo 87 de la Ley de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

Esto implica, que la normativa en materia de coaliciones de manera expresa prevé una limitante, consistente en que los partidos políticos pueden formar una coalición en el proceso electoral de que se trate, ya sea federal o local, como en el caso que se somete a consideración de este Tribunal.

Ahora bien, el artículo 87, párrafo 15, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que las coaliciones **deberán ser uniformes**. En la misma norma se prevé que ningún partido político puede participar en más de una coalición **y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran**, por tipo de elección, en otras palabras, las coaliciones que se formen, deben ser iguales, por cuanto a integrantes y el tipo de elección, reiterando, que puede ser en el ámbito federal o local.

Con lo anterior, se reafirma la existencia de una restricción atinente a que solo se puede participar en una coalición, por tipo de elección teniendo que mantener la identidad entre los partidos políticos participantes, en una elección ya sea para renovar los poderes federales o locales. De no darle esta interpretación, los partidos políticos formarían infinidad de coaliciones en una misma elección.

Esta Sala Superior del TEPJF, ha definido que, la expresión **“coincidencia de integrantes”** entraña que deben ser todos los partidos que firman el

convenio de coalición, lo cual se refuerza con la expresión **“actuación conjunta en el registro de las candidaturas”**, porque a partir de ambas se desprende una idea de concurrencia simultánea de todos los integrantes de la coalición en cuanto a la totalidad de las postulaciones que acuerden respaldar como asociación.

Ene este mismo sentido, la tesis **LV/2016** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la parte que interesa que:

... el principio de uniformidad en una coalición se entiende en el sentido de que los candidatos de ésta participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, ya que la naturaleza de los cargos por los que están conteniendo es distinta a la de gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos. Por tanto, debe existir coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección, además de que debe existir la postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección.

Por tanto, se desprende que esa postulación en forma de coalición debe de integrarse por los **mismos partidos políticos en el porcentaje correspondiente, por tipo de elección**. En consecuencia si en mismo proceso electoral local sea coaligan seis partidos políticos para la elección a la gubernatura, y para la elección a integrantes de ayuntamientos y diputaciones solo se coaligan cinco de esos partidos políticos, la primera es una diversa esta ultima, por lo que rompe con el principio de uniformidad consagrado en la constitución, **y debe ser invalidada u homologada, ya que esta** implicaría una confusión para electorado pues realizaría proselitismo en todo el estado de Morelos, pidiendo el voto para los 6 partidos integrantes

De esta manera, queda evidenciado que el instituto demandando paso por alto la prohibición de participar en dos coaliciones en un mismo procesos electoral, prevista en la ley general de partidos políticos, pues si bien, una de estas es para la candidatura a gobernador y otra para candidatos a integrantes del ayuntamiento y congreso del estado, estos cargos son electos en un misma elección local, tomando en consideración que la constitución

prevé un procesos electoral federal y uno local para los cargos que correspondan.

Ahora, en cuanto al concepto tipo de elección, la Sala Superior determinó, específicamente en el **SUP-JRC-49/2017** y acumulado, que esa frase se refiere al tipo de proceso electoral en que se conforma la coalición, es decir, **si es federal o local y no por el tipo de cargo que se elige.**

En atención al mandato de uniformidad hasta aquí explicado, el escenario que pretende la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Morelos” y “Seguiremos Haciendo Historia en Morelos” en realidad esta creando dos coaliciones diferentes, lo cual se verte en una inobservancia a la restricción contenida en el párrafo 9 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé que solo se **puede celebrar una coalición por cada procedimiento electoral en el que se participe.**

Como hasta aquí se ha señalado, no es factible que las candidaturas que sean postuladas en coalición, sean respaldadas de manera diferenciada por tipo de cargo a elegir, esto es, que la postulación para la gubernatura se presentara por seis partidos y que las candidaturas relativas a diputaciones locales o a autoridades municipales solo fuesen respaldadas cinco de ellos, esto en realidad, se trata de dos coaliciones en un mismo proceso electoral.

En cuanto al principio de uniformidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sido consistente en su criterio al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-457/2014, SUP-JRC-106/2016 y SUP-JRC-49/2017 y acumulado, así como el SUP-RAP-718/2017, en los cuales ha **sostenido que dicho principio que rige las coaliciones se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo; y se justifica porque restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales.**

Por lo antes expuesto, y con base en los antecedentes que sustentado la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con meridiana claridad se advierte que el acuerdo impugnado consiente una clara trasgresión al principio de uniformidad previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior se robustece mediante la tesis pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro: **Artículos transitorios. Forman parte del ordenamiento jurídico respectivo y su observancia es obligatoria**, cuyo texto es el siguiente:

“Los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de él; en ellos se fija, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no dé lugar a momento alguno de anarquía, por lo que la aplicación de aquéllos también es de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En atención a lo anterior, al estar dispuesto en los transitorios de la reforma del año 2014 en materia político electoral, es de observancia obligatoria para todas las autoridades electorales, partidos políticos y demás participantes del proceso electoral, por lo que resulta inconstitucional el acuerdo aprobado por el Instituto señalado como responsable al permitir la creación de diversas coaliciones en un mismo proceso electoral, en perjuicio de principios democráticos de certeza del voto libre y derecho a la renovación de poderes.

2.- TRASGRESIÓN AL DERECHO DE VOTO INFORMADO Y PREVENCIÓN DE VOTOS NULOS.

En este sentido el **IMPEPAC**, como encargo de velar por el cumplimiento a los principios en materia electoral y los principios del sufragio activo que debe ser universal, **libre**, secreto, **directo**, personal e intransferible, de acuerdo con los artículos 41, Base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso a de la Constitución Federal, así el instituto debe velar porque el voto activo que

emita la ciudadanía sea informado y efectivo, evitando en todo lo posible la confusión entre el electorado de saber cuales son los candidatos, partidos políticos o coaliciones por las que puede emitir su voto y que sirva para la renovación pacífica de los poderes estatales.

Así, el Instituto debe velar por generar en todo momento condiciones para que el sufragio sea efectivo, pues es la base de la Democracia la emisión del voto válido.

En esta forma, **el principio de uniformidad en gran medida garantiza el derecho a un voto informado por parte de la ciudadanía**, ya que evita que se produzca confusión entre el electorado, en consecuencia una falta de certeza que trascendería en la emisión del voto.

Ya que el sistema de uniformidad en coaliciones brinda certeza respecto a las opciones políticas que la conforman, al impedir que se formen de manera irracional, discrecional o caprichosa, diversas composiciones por tipo de cargo de elección en el proceso electoral local. Este fraude a la ley puede generar con la difusión de promocionales, en los que se promueva a más de una candidatura un enredo y provocar que el ciudadano marque los emblemas en la boleta que considere que van en coalición cuando en la elección de integrantes del congreso y ayuntamientos uno de los seis partiditos políticos no esta en coalición.

Mayormente, dado que ambas coaliciones tienen un similar nombre, ya que solo cambia el tiempo verbal del vocablo “seguir”, que para la elección a la Gubernatura es “Sigamos” y en la coalición flexible es “Seguiremos”, por tanto esta confusión inicia desde el nombre.

Así existe un real riesgo de provocar confusión en el electorado, primariamente para los votantes del Verde Ecologista que, suponiendo que su partido forma parte de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Morelos” emitan su voto para ambas coaliciones de ese nombre, siendo que el Verde Ecologista solo forma parte de una de estas, contexto que eventualmente tendría como consecuencia que los sufragios emitidos de esa forma se conviertan en nulos.

ERRORES TÉCNICO ADMINISTRATIVOS QUE GENERA LA TRASGRESIÓN AL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD.

Además, provocarían errores técnicos en materia de fiscalización, por el prorrateo de los gastos de las campañas, al poder participar en un evento de la candidatura a gobernador, dos candidatos a presidentes municipales o diputados, uno por la coalición y otro por el Partido Verde Ecologista de México.

Así, el acto impugnado, también afecta aspectos técnicos en el desarrollo del proceso electoral, en la etapa de registro, campaña, emisión del voto, conteo y computo de los sufragios, entre otras cosas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que esta autoridad jurisdiccional debe revocar el acto impugnado, por trasgresión a principios constitucionales respecto a la uniformidad, certeza del voto y técnico-fiscales.

PRUEBAS

I.- DOCUMENTALES

Constancia que acredita mi calidad de representante del Partido Político de la Revolución Democrática.

II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente al momento de dictar resolución definitiva, en todo aquello que beneficie a los intereses del Partido Político al que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

III.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas, que lleve a cabo este H. Tribunal al momento de dictar sentencia, en todo aquello que beneficie del Partido Político al que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO.- Se declaren fundados los agravios materia del presente juicio, declarando la procedencia de mi causa de pedir para efecto de que el INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, declaré la improcedencia del convenio de Coalición impugnado.

PROTESTO LO NECESARIO



GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MEXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
GUTIERREZ
MEDINA
GONZALO

SEXO H

DOMICILIO
CINOGALES 10
U.H. LAS VILLAS DE XOCHITEPEC 62760
XOCHITEPEC, MOR.

CLAVE DE ELECTOR GTMDCN76022417H000

CURP

GUMG700824HMSTJND6

AÑO DE REGISTRO

1991-04

FECHA DE NACIMIENTO

SECCION

VIGENCIA

24/08/1970

0915

2022-2032

